



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1091/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 113-2019 dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rogelio Bonilla Morfe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 23 de febrero de 2017, en relación a la Parcela núm. 86-R, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 113-2019 fue notificada a Rogelio Bonilla Morfe en mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> mediante Acto núm. 815/2019 instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

### 2. Presentación del recurso de revisión

Rogelio Bonilla Morge interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> El acto de notificación de sentencia no presenta fecha precisa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aludida acción recursiva fue notificada a EDISA Las Americas, SRL y Alfonso Amorín Gómez, conforme el Acto núm. 658/-, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Jose Rolando Nuñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Rogelio Bonilla Morfe.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

*Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;*

*Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el Acto núm. 281/2017, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017 no fue notificado a la recurrida, como expresa el referido artículo 6, sino que el mismo fue notificado en el domicilio de quien era su abogado constituido por ante el Tribunal Superior de Tierras, Dr. José Ramón Frías López, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 3 de junio de 2013, mediante Acto núm. 417/2013, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;*

*Considerando, que por lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar la referida excepción de nulidad por la máxima no hay nulidad sin agravio; que siendo la nulidad la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar la supuesta irregularidad que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que le haya podido causarle al interés de su defensa;*

*[...]*

*Considerando, que en relación a lo esbozado por el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morel, lo que es analizado por esta Tercera Sala, en concordancia con los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para rechazar el recurso, se advierte que la esencia de la sentencia fue porque se pudo comprobar, tanto del descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original que rechazó la aprobación de los trabajos técnicos, así como de las audiciones de los testigos, en especial la de la señora Jennifer Félix Henríquez que fue quien le vendió al recurrente una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 86-R, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio de Higüey, fue que el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morfe, no tenía posesión material de la porción sobre la cual fue en principio autorizado para deslindar por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la posición material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde, en el caso que se juzgó no solo quedó probado ante los jueces de fondo, la falta de posesión material de la porción, sino que dicha porción era ocupada por los Mashall de los Estados Unidos de América, razones que fundamentan en derecho la decisión que se recurre, por lo que valorados estos aspectos de la sentencia impugnada, procede que el recurso sea rechazado; (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Rogelio Bonilla Morfe, sustenta sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*36.- Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso de casación que dio lugar a la misma, versan fundamentalmente sobre violaciones de orden constitucional, las cuales son de cardinal importancia, toda vez que del cumplimiento, aplicación y observancia de ellas depende el sistema económico que hemos adoptado y, por tanto, la propia seguridad jurídica de los derechos ciudadanos frente al Estado y a los particulares. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el derecho de propiedad, el principio de igualdad de todos ante la ley, de tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa y otros.-*

*[...]*

*47.- La Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que abrogó y sustituyó la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, trazó las pautas para el debido respeto del derecho de propiedad inmobiliaria, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de la segregación de los inmuebles mediante el procedimiento de deslinde o subdivisión, con sujeción a reglas claras tendientes a asegurar la protección de los derechos registrales. De modo que es indiscutible lo relevante de la cuestión planteada, y la repercusión general y económica que representan los derechos cuya violación o conculcación se plantean en la sentencia impugnada tratándose del derecho a proceder al deslinde de un derecho registrado.-*

*48.- La Sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia obvió, en detrimento de un derecho registrado regularmente, la facultad de su titular de proceder a deslindar su porción, la cual posee sin discusión alguna y, consecuentemente, en conculcación del derecho de propiedad, el derecho de accesión, el principio de igualdad de las partes, las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, el principio de publicidad y especialidad inmobiliaria, con los cuales cumple el contrato debatido, las cuales encierran necesariamente violaciones a derechos fundamentales de los que son pasibles de ser titulares todos los ciudadanos.-*

*[...]*

*52.- Al proceder a la simple lectura de la entencia No. 113-2019, Expediente No. 2017- 1776, de fecha Trece ( 13) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTE CIO 0- ADMI I TRATIVO Y CO TE CIO O-TRIBUTARIO DE LA PREMA CORTE DE JU TJCIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una aberrada decisión, sorprendente en un Tribunal o Corte de esta categoría. Asimismo la sentencia recurrida se equivoca al afirmar que el exponente adquirió de la señora JENNIFER FELIZ HE RIQ EZ, cuando realmente adquiere de los señores OLIVO CEDA O REYES y SILVIA J1 IBER FELIZ HE RIQ EZ, mediante un contrato consentido a título oneroso y de buena fe que cumple fielmente con las formalidades previstas por la ley para su redacción, pero además al afirmar que se estableció mediante el descenso producido al lugar que el exponente no tenía posesión material en el inmueble, cuando los vendedores son poseedores avalados por una resolución emitida por la jurisdicción inmobiliaria. La Corte a-qua simplemente asume como suyas las motivaciones producidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, no son más que la expresión de aparente parcialidad con la causa de un determinado sujeto, litisconsorte, apartándose del principio de neutralidad que deben observar celosamente los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República.-*

[...]

*54.- A lo que se está refiriendo esta motivación no es a la ponderación de simples hechos, es nada más y nada menos que a la ejecución de un contrato de venta de inmueble consentido por el titular del derecho que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfruta de la titularidad plasmada en un registro, que recibió el pago y entregó la cosa al comprador. En ese sentido, en caso de que esta decisión se consagre como definitiva significaría el tiro de gracia a la contratación que se produce a la vista de un certificado de título, con un tracto sucesivo verificable, con una posesión continua y obedeciendo al principio de publicidad inmobiliaria, bajo el atajo de que se trata del ejercicio del poder de apreciación, tal como se consigna en la sentencia recurrida.-*

[...]

*63.- La sentencia recurrida se caracteriza por su falta de armonía respecto de una cuestión tan elemental como el derecho que tiene el titular de un derecho registrado, que lo ocupa, de proceder a deslindar o segregar su derecho, para diferenciarlo de los demás. Al decir de la Corte a-qua el dueño de un inmueble no debe proceder al deslinde de su porción, por el simple hecho de que una parte discuta su posesión, sin demostrar en qué sentido perjudica su derecho o registrado o colida o choca con la de su derecho, lo cual en la especie ha quedado absolutamente oscuro e indeterminado. Al final de cuentas se trata de una decisión que vulnera flagrantemente los principios y disposiciones del derecho inmobiliario.-*

[...]

*79.- En suma, la sentencia recurrida incurre en el vlc10 de despojar, sobre la base de infundios y de motivaciones genéricas, el derecho de propiedad del exponente, puesto que la propiedad sin posesión es infuncional, pasando por encima a estos principios y disposiciones constitucionales y disposiciones troncales del derecho inmobiliario.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*80.- De modo que, concluyentemente, en concordancia con el numeral 2), del Artículo 51, de la Constitución de la República, citado, el causante de los exponentes accedió regularmente a la adquisición de una propiedad inmobiliaria titulada, con el consentimiento escrito de su propietaria, cumpliendo con los principios de especialidad y publicidad, y las disposiciones precitadas, de lo cual se evidencia las violaciones aducidas en la especie.-*

*[...]*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. 113-2019, Expediente No. 2017-1776, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.-*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.- (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a EDISA Las Américas, S. R. L., y Alfonso Amorín Gómez como indicamos en parte anterior; sustenta sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como puede verse, ningunos de los medios que soportó el recurso de casación, se refiere a violación de derechos fundamentales de parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tampoco fueron invocadas ni juzgada tal violaciones ante los tribunales del orden judicial, como lo exige el transcrito artículo 53, numeral 3, literales a y b, de la Ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente, persigue amparar el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional en cuestión, en la trascendencia constitucional, establecida en el artículo 100 de la Ley 137-11. Pero resulta, que en la especie no aplica, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso no reúne las causales que permiten la revisión constitucional conforme al transcrito artículo 53 de la Ley 137-11, además de que en el desarrollo del proceso en los grados de los tribunales del orden judicial que conocieron el asunto, se respetó el principio de contradicción del proceso, por lo que, las partes tuvieron la oportunidad de invocar todos los medios de defensa que consideración oportuno en favor de los intereses de sus clientes, y sus pedimentos fueron contestados oportunamente los tribunales apoderados, en estricto cumplimiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Analizada la cita anterior y comparada con los fundamentos del recurso de revisión constitucional a la decisión jurisdicción de la especie, hay que colegir que ningunos de los supuestos que deben servir de base al este recurso, se encuentran en el presente caso, ni se ha probado la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*Más bien con el presente recurso, parece buscar que el Tribunal Constitucional se convierta en un tribunal de los hechos, los juzgue de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuevo como si se tratara de una cuarta instancia o grado de jurisdicción, de lo cual debe tener esa alta corte el cuidado en no caer, porque sería catastrófico.*

*Porque el caso en cuestión no guarda ninguna especial trascendencia o relevancia constitucional?, porque se trata de uno caso simple y común, donde una persona a quien le ceden de manera gratuita el uso y posesión de unos terrenos, bajo un documento donde él reconoce que no es propietario, terrenos que se compromete a devolver tan pronto le sea requerido y cuya propiedad estaba claramente definida, luego pretende a base de maniobras ilegales quedárselo y los tribunales del orden judicial no se lo permitieron después de juzgar contradictoriamente dichos reclamos.*

[...]

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 24 de junio del año 2019, interpuesto por el señor ROGELIO BONILLA MORFE, contra la sentencia No. 113-2019. Expediente No. 2017-1776 de fecha 13 de marzo del 2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión recurrida para ser admitido no se encuentra dentro de las causales exigidas por el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que se compensen las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUBSIDIARIAMENTE Y SOLO PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES NO SEAN ACOGIDAS, LA PARTE RECURRIDA TIENE A BIEN SOLCITAR LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso y en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso en cuestión, principalmente porque la decisión recurrida no se encuentra dentro de las causales exigidas por el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, lo que, lo hace improcedente, injusto, mal fundado y carente de base legal.*

*SEGUNDO: Que se compensen las costas del procedimiento.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa EDISA Las Americas, SRL y Alfonso Amorín Gómez al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019 dictada, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 815/2019, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

4. Sentencia núm. 113-2019, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El caso inicia con un proceso de deslinde iniciado por Rogelio Bonilla Morfe donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la Decisión núm. 2015-0015, dictó el rechazo al procedimiento de deslinde en el ámbito de la parcela No. 86-R, del Distrito Catastral No. 11.4 del municipio Higüey. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Rogelio Bonilla Morfe ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este.

En tal sentido, el recurso de apelación fue rechazado mediante la Sentencia núm. 201700026, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con dicha decisión, Rogelio Bonilla Morfe interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 113-2019, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hoy objeto de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este haya sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16 y TC/0229/21, entre otras).

9.3. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a Rogelio Bonilla Morfe en mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> mediante Acto núm. 815/2019, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> El acto de notificación de sentencia no presenta fecha precisa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Considerando lo anterior, al acto de notificación no contar con una fecha certera, en aplicación del principio de favorabilidad<sup>3</sup> descrito en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, entendemos que no había transcurrido el plazo franco de treinta días calendario que indica el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por ello, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 especifica, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.6. Este tribunal constitucional considera que este requisito también se cumple. Esto en razón de que, de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, se desprende que esta alega que la Suprema Corte de Justicia afecta su derecho a un debido proceso, así como su derecho de propiedad.

9.7. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para

<sup>3</sup> 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

*(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13)*

9.9. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.*

En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.11. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo puede ser susceptible del recurso de revisión constitucional cuando:

- (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
- (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. El recurrido argumenta que el recurso de revisión debe ser inadmitido por no configurarse ninguna de estas causales. Sin embargo, en este caso, se advierte que la recurrente alega que la sentencia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En específico, este tribunal constitucional interpreta que la recurrente aduce que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir al ignorar que la prueba recabada no era válida para retener la responsabilidad penal de la acusada. Por ello, este tribunal constitucional rechaza este medio de inadmisión del recurrido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.13. Cuando el recurso de revisión recae sobre este tipo de vicio, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

9.16. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:*

*el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.17. En esencia, las recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales a la Suprema Corte de Justicia por haber realizado una argumentación genérica. Debido a que esta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en TC/0123/18.

9.18. Finalmente, y contrario a lo aducido por el recurrido, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal fortalecer su jurisprudencia respecto de la debida motivación. Consecuentemente, este tribunal constitucional rechaza este último medio de inadmisión del recurrido y, con ello, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

### 10. Fondo

10.1. Tal como hemos indicado, el recurrente le plantea a este tribunal que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de ponderación, motivación y una afectación a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la falta de ponderación, cabe retener que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Dicha disposición establece lo siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*

10.2. En efecto, *la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14).*

10.3. Además, hemos añadido que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como

*un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. (TC/0535/15)*

10.4. Al observar nuevamente el referido artículo constitucional, se desprende que la tutela judicial efectiva y debido proceso también exigen que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales estén debidamente motivadas (TC/0187/13). Por tanto, *los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consecuentemente,

*toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.*  
(TC/0178/15)

10.5. Además, hemos señalado que

*la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.* (TC/0178/17)

10.6. En esa misma línea, hemos añadido que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. (TC/0289/20)*

10.7. Tal como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas* [Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), B. J. 1251]. Así, cuando un tribunal no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, incurre en una omisión o falta de estatuir que, a su vez, implica una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (TC/0578/17).

10.8. De esta manera, hemos especificado que

*[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes, pertinentes a la naturaleza de la acción de amparo incoada, la causa y los elementos circunstanciales decisivos para tutelar los derechos fundamentales invocados, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. (TC/0672/18)*

10.9. De manera puntual, recientemente señalamos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. (TC/0339/22)*

10.10. Al repasar los elementos de este caso, constatamos que el recurrente argumentó, ante la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia recurrida en casación, aparte de incurrir en una falta de valoración de pruebas,

*viola y desconoce los derechos registrados dentro de la parcela deslindada, así mismo tiene contradicciones en el artículo primero del dispositivo cuando no establece las causas de su rechazo; que la decisión recurrida en ninguno de los artículos del dispositivo rechaza el recurso por improcedente y mal fundado o carente de base legal, simplemente se avoca a confirmar la sentencia recurrida, dejando en un limbo la decisión que hoy se recurre en casación; que la sentencia recurrida establece que rechaza el procedimiento de deslinde intentado por el hoy recurrente, lo que indica un desconocimiento garrafal, toda vez, que el que debe rechazar dicha solicitud de deslinde.*

10.11. Si bien la Suprema Corte de Justicia respondió este medio, conforme veremos a continuación, entendemos necesario reiterar que

*dicho órgano judicial no podía cuestionar la valoración de los medios de prueba realizados por los tribunales de fondo, salvo en caso de naturalización. En efecto, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si los tribunales de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho dichos tribunales, salvo que en esta labor los jueces de fondo desnaturalicen los hechos a valorar, como se ha dicho. (TC/0476/22)*

10.12. En ese sentido, hemos dicho que

*el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión[. L]o contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. (TC/0178/15)*

10.13. En esa misma línea, hemos añadido que,

*si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar p[or] que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. (TC/0617/16)*

10.14. En fin, que, sin perjuicio de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia se detuvo a contestar los medios de revisión del recurrente al valorar que,

*Considerando, que en relación a lo esbozado por el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morel, lo que es analizado por esta Tercera Sala, en concordancia con los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para rechazar el recurso, se advierte que la esencia de la sentencia fue porque se pudo comprobar, tanto del descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original que rechazó la aprobación de los trabajos técnicos, así como de las audiciones de los testigos, en especial la de la señora Jennifer Félix Henríquez que fue quien le vendió al recurrente una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 86-R, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio de Higüey, fue que el recurrente, señor Rogelio Bonilla Morfe, no tenía posesión material de la porción sobre la cual fue en principio autorizado para deslindar por parte de la Dirección General de Mensuras Catastrales;*

*Considerando, que la posición material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde, en el caso que se juzgó no solo quedó probado ante los jueces de fondo, la falta de posesión material de la porción, sino que dicha porción era ocupada por los Mashall de los Estados Unidos de América, razones que fundamentan en derecho la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se recurre, por lo que valorados estos aspectos de la sentencia impugnada, procede que el recurso sea rechazado;*

10.15. En vista de lo anterior, se comprueba que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente sus planteamientos y por ello, no incurrió en una falta de ponderación. Esto así, pues la alta corte contestó correctamente los medios de casación del recurrente y al hacerlo, respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por estas razones, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y confirmará la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Ayuso, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la Rogelio Bonilla Morfe contra la Sentencia núm. 113-2019 y consecuentemente, **CONFIRMAR** dicha sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Rogelio Bonilla Morfe; y a la parte recurrida, EDISA de las Americas, SRL y Alfonso Amorín Gómez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Rogelio Bonilla Morge, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 113-2019, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tras considerar, que la posición material es condición indispensable para que cualquier copropietario de una parcela pueda presentar trabajos de deslinde, en el caso que se juzgó no solo quedó probado ante los jueces de fondo, la falta de posesión material de

<sup>4</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente de la porción objeto de la litis, sino que dicha porción era ocupada por los Mashall de los Estados Unidos de América, razones que fundamentan en derecho la decisión que se recurre.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata, tras comprobar,

*“(...) que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente sus planteamientos y, por ello, no incurrió en una falta de ponderación. Esto así, pues la alta corte contestó correctamente los medios de casación del recurrente y, al hacerlo, respetó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso”.*

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11), y que la decisión fue adoptada sin estatuir sobre medios de fondo presentados por el recurrente, que le atribuye a la decisión recurrida violaciones al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución), tutela judicial efectiva, debido proceso y carencia de motivación (precedente de esta sede constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/12).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, B) FALTA DE ESTATUIR SOBRE MEDIOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO Y, C) EL IMPERATIVO CUMPLIMIENTO DEL AUTO-PRECEDENTE**

**a. La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto válido, cuando en realidad devienen en inexigibles.**

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>6</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>8</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

<sup>6</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>8</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**b. Falta de estatuir sobre medios planteados por la parte recurrente.**

8. El recurrente, señor Rogelio Bonilla Morfe en la instancia contentiva del recurso de revisión, alegó que la sentencia recurrida en revisión le vulneró el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y déficit de motivación en violación al precedente vinculante de este colegiado constitucional sentado en la Sentencia TC/0009/12, al expresar lo siguiente:

*“(...) 36.- Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso de casación que dio lugar a la misma, versan fundamentalmente sobre violaciones de orden constitucional, las cuales son de cardinal importancia, toda vez que del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento, aplicación y observancia de ellas depende el sistema económico que hemos adoptado y, por tanto, la propia seguridad jurídica de los derechos ciudadanos frente al Estado y a los particulares. De tal modo que para solo mencionar algunas violaciones a derechos fundamentales la sentencia recurrida desconoce el derecho de propiedad, el principio de igualdad de todos ante la ley, de tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa y otros. -*

*(...) 47.- La Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que abrogó y sustituyó la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, trazó las pautas para el debido respeto del derecho de propiedad inmobiliaria, y respecto de la segregación de los inmuebles mediante el procedimiento de deslinde o subdivisión, con sujeción a reglas claras tendientes a asegurar la protección de los derechos registrales. De modo que es indiscutible lo relevante de la cuestión planteada, y la repercusión general y económica que representan los derechos cuya violación o conculcación se plantean en la sentencia impugnada tratándose del derecho a proceder al deslinde de un derecho registrado. -*

*(...) 52.- Al proceder a la simple lectura de la sentencia No. 113-2019, Expediente No. 2017- 1776, de fecha Trece ( 13) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTE CIO 0- ADM I TRATIVO Y CO TE CIO O-TRIBUTARIO DE LA PREMA CORTE DE JU TJCIA, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una aberrada decisión, sorprendente en un Tribunal o Corte de esta categoría. Asimismo la sentencia recurrida se equivoca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al afirmar que el exponente adquirió de la señora JENNIFER FELIZ HE RIQ EZ, cuando realmente adquiere de los señores OLIVO CEDA O REYES y SILVIA JI IBER FELIZ HE RIQ EZ, mediante un contrato consentido a título oneroso y de buena fe que cumple fielmente con las formalidades previstas por la ley para su redacción, pero además al afirmar que se estableció mediante el descenso producido al lugar que el exponente no tenía posesión material en el inmueble, cuando los vendedores son poseedores avalados por una resolución emitida por la jurisdicción inmobiliaria. La Corte a-qua simplemente asume como suyas las motivaciones producidas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece al recurso, siempre mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, no son más que la expresión de aparente parcialidad con la causa de un determinado sujeto, litisconsorte, apartándose del principio de neutralidad que deben observar celosamente los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República. - (sic)*

9. Sin embargo, a pesar de los indicados reproches, sin justificación alguna, la decisión objeto de este voto disidente no estatuyó respecto de los citados medios de fondo del recurso presentado por el recurrente.

10. Como se observa, tal como hemos apuntado, el fallo dictado no estatuye sobre los medios de fondo planteados, lo que a nuestro juicio se traduce en una evidente violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Esta corporación constitucional, precisó las características de las decisiones judiciales para cumplir con el deber de motivación, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, al establecer:

*“D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:*

*“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”*

*“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”*

*G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*

12. Asimismo, para complementar los requerimientos anteriores, este tribunal —en la citada sentencia TC/0009/12— trazó algunas directrices mínimas que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, cuando estableció lo siguiente:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es así, que la sentencia objeto de voto, al omitir estatuir sobre los medios planteados por el recurrente, no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos en el auto precedente de la Sentencia TC/0009/12.

### **c. El auto-precedente**

14. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos fácticos y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>9</sup>. Así que,

<sup>9</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

17. En la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la actuación de esta corporación constitucional de dictar una sentencia que por las razones indicadas vulnera un auto precedente como la referida Sentencia TC/0009/12, por no haber contestado los medios plantados por la parte recurrente en su recurso, emitiendo una decisión que vulnera los requisitos de la debida motivación.

18. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características sustancialmente similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie este Tribunal reiterara: a) lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y b) que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuidas por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de justicia constitucional, por lo que, en atención a ello, era imperativo estatuir sobre los medios de fondo propuestos por la parte recurrente y, c) que fuera decidido este recurso conforme con los presupuesto del auto precedente, Sentencia TC/0009/12, relativo a los requisitos mínimos para que una decisión esté debidamente motivada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**